

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO No. 1100131100042017 0457

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto fechado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta con fundamento en el artículo 133-8 del C. G. del P.

Deprecia la recurrente, en breve que, a su representado no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, verificadas las constancias de mensajería adosadas al plenario, donde el demandado ya no residía, hecho que era de pleno conocimiento de la parte actora; resulta injustificable que basados en pruebas ilegales, recaudadas por la parte actora, se indique el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso, por lo que solicita revocar el auto atacado.

El traslado venció el silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada no le asiste razón al impugnante, toda vez que el Despacho no basó su decisión en los audios aportados por la parte demandante sino en el mismo dicho del extremo en el que acepta que sostuvo conversaciones con el apoderado de la demandante, tal y como se relaciona en la providencia y sobre lo cual esta censora no volverá a recalcar, no obstante, es concluyente el conocimiento previo de la existencia del proceso, como también se advirtió que la notificación de la demanda se puede ejecutar al apoderado o quien represente al citado (Art. 291 del C. G. del P.), sumado a que en unidades inmobiliarias cerradas la entrega de citación puede hacerse a quien atienda la recepción.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, y acorde con la inconformidad expuesta, esta titular no repondrá el auto atacado y, concederá la alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito, para lo cual deberá remitirse virtualmente el expediente en su totalidad, dejando las constancias del caso. (Decreto 806 de 2020)

Secretaría controle el término previsto en el artículo 324 del C. G. del P., para el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. ENITH M. PIMENTEL', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO No. 1100131100042017 0457

Atendiendo la solicitud y como la medida de embargo se encuentra inscrita, de conformidad con el artículo 595 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 37 y s. s. ídem, se dispone:

DECRETAR el secuestro del inmueble denominado Finca El Delirio 2 hoy Armonía, ubicado en Acacias – Meta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30378. Para llevar a efecto la diligencia y designar secuestro, se comisiona, con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Acacias – Meta. Remítase con los insertos del caso

Téngase en cuenta la medida cautelar decretada y comunicada por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, del embargo de gananciales a la demandante. Ofíciase a dicha autoridad acusando recibo. OFÍCIESE.

Se toma igualmente nota del embargo de remanentes decreta por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso Divisorio adelantado contra JOSE ELIECER BAQUERO BECERRA sobre el bien inmueble identificado con M.I 232-30378. Ofíciase a dicha autoridad acusando recibo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós(2022)

DIVORCIO No. 1100131100042017 0457

Para continuar con la actuación y dando cumplimiento al arts. 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:30 a.m del 5 de mayo de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia 30 minutos antes de la hora programada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez